



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
REFERENCIA: 251754003003-2023-00044-00
DEMANDANTE: JUAN CARLOS RAMÍREZ SIERRA
DEMANDADO: EDITORA POWER LEARNING CORPORATION
S.A.S.
SENTENCIA: - 001 -

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se ocupa el Despacho en esta etapa procesal de emitir el correspondiente fallo, una vez verificado el trámite inicial que le es propio a esta clase de procesos, no observándose causal de nulidad alguna que invalide la actuación.

II. ANTECEDENTES

1. Demanda

Mediante escrito que correspondió por reparto a este Despacho judicial, el señor JUAN CARLOS RAMÍREZ SIERRA, actuando a través de apoderado judicial, solicitó se libre mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, en contra de la sociedad EDITORA POWER LEARNING CORPORATION S.A.S, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de \$4.390.000,00 M/Cte., por concepto de lo ordenado en el numeral segundo de la Sentencia No. 00002324 del 04 de marzo de 2020, proferida por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Las anteriores pretensiones se fundamentan en los siguientes hechos:

Que mediante Sentencia No. 00002324 del 04 de marzo de 2020, proferida por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, la sociedad EDITORA POWER LEARNING CORPORATION S.A.S, fue condenada a pagar a favor del señor JUAN CARLOS RAMÍREZ SIERRA, la suma de \$4.390.000.

Señaló que en la referida decisión, se ordenó al señor RAMÍREZ SIERRA, que dentro del término de diez (10) días siguientes a la decisión debía devolver el material didáctico adquirido con la sociedad demandada, para que esta procediera a realizar la devolución del dinero antes referido.

Indicó que pese al cumplimiento de lo anterior en fecha 06 de julio de 2020, la demandada no ha dado cumplimiento al pago de las sumas de dinero ordenadas en la referida providencia.

A lo deprecado, accedió el Juzgado mediante auto calendado el 07 de marzo de 2023, librando mandamiento de pago¹.

2. Notificación del mandamiento ejecutivo y de las excepciones propuestas

La demandada se notificó de la orden de pago personalmente, en diligencia ante la secretaría del Juzgado², y dentro del término que la ley le concede para el efecto, actuando a través de apoderado judicial, describió el traslado de la demanda, en donde formuló como excepción de mérito la de «pago»³.

3. Actuación procesal

Del escrito de excepciones, se corrió traslado a la parte ejecutante, por auto del primero (1°) de junio de 2023⁴; allegándose pronunciamiento por la apoderada del demandante⁵.

¹ Folio 41 C.1

² Folio 63 C.1

³ Folio 69 C.1

⁴ Folio 110 C.1

⁵ Folio 113 C.1

Mediante proveído del 29 de junio de 2023⁶, el Juzgado citó a las partes a audiencia y se decretaron las pruebas solicitadas, fijándose como fecha para esta, el día primero de agosto de 2023.

Realizada la diligencia en la fecha programada, en donde se practicó el interrogatorio a las partes, el Despacho decretó unas pruebas de oficio, disponiendo: (i) oficiar al Juzgado 76 Civil Municipal de Bogotá, hoy Juzgado 58 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, para que remitiera copia íntegra del expediente con radicado No. 110014003076-2019-00337-00, en el que fungió como demandado el señor Juan Carlos Ramírez Sierra y como demandante el señor Jaime Arturo Rodríguez Enríquez; (ii) se ordenó al demandante, Juan Carlos Ramírez Sierra, que aportará copia del pagaré al que hizo referencia en el interrogatorio de parte, y de todos los documentos que le fueron entregados con ocasión del pago que realizó en el proceso adelantado ante el Juzgado 76 Civil Municipal hoy Juzgado 58 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y, (iii) se ordenó al señor Ramírez Sierra, que allegara la documentación o soportes a través de los cuales pudiera acreditar que realizó el pago de la obligación que se ejecutó en el Juzgado 76 Civil Municipal de Bogotá.

De lo anterior, se recibió respuesta por la sede judicial en mención, remitiendo *link* del expediente⁷; así como respuesta de la apoderada del demandante⁸, aportando parte de la documental requerida. Por auto del 12 de octubre de 2023, se dispuso correr traslado a las partes sobre estas⁹.

Finalmente, mediante auto del 09 de noviembre del año anterior¹⁰, se dispuso correr traslado a las partes, por el término de diez (10) días, para que presentaran sus alegatos de conclusión.

El abogado de la sociedad demandada, en escrito obrante a folio 192, concluyó que en virtud de las pruebas aportadas al plenario su representada dio cumplimiento, en su totalidad, a la sentencia 00002324 del 4 de marzo de 2020, emitida por la Superintendencia de Industria y Comercio; que de ello da fe la comunicación fechada el día 14 de julio de 2020, con asunto «terminación de

⁶ Folio 116 C.1

⁷ Folio 165 C.1

⁸ Folio 144 al 152 C.1

⁹ Folio 168 C.1

¹⁰ Folio 179 C.1

contrato de adquisición de material didáctico de aprendizaje No. 17445 por declaración jurisdiccional», en lo que a la primera orden atañe.

Que respecto a la orden impartida consistente en: *«Proceda con la devolución de la totalidad de las cuotas pagadas por la adquisición del material didáctico objetivo de litigio, cuyo valor total fue la suma de \$4.390.000 eliminando las cuotas pendientes de pago, debidamente indexados, como se indicó en la parte motiva del presente fallo»*, a esto también se dio cumplimiento, tal y como se evidencia en la prueba documental vista a folio 89 y 90 del expediente, la cual, señala, no fue tachada de falsa, gozando de total validez jurídica.

Finalizó, arguyendo, que respecto de la última orden impartida por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la SIC, en la sentencia 00002324 del 4 de marzo de 2020, esto es: *«Expida los documentos que acrediten la terminación del contrato en cuestión y efectué la devolución del o los pagarés originales o cualquier otro documento del que se deriven obligaciones para el accionante, expida el correspondiente paz y salvo y realice las gestiones necesarias ante las centrales de riesgo para eliminar la información negativa que haya sido reportada respecto del demandante»*, en la comunicación del 14 de julio del 2020, *«...le fue informado al demandante (...) de la imposibilidad fáctica, jurídica y material de dar cumplimiento a la orden impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, como quiera que ante la falta de cumplimiento de la obligación adquirida por el señor RAMÍREZ SIERRA, en marzo de 2017 su obligación pecuniaria y la garantía que la respaldaba fueron vendidas a un tercero de buena fe exenta de culpa, momento a partir del cual esta Editora trasladó el derecho de dominio sobre la cartera mencionada»*. Concluyendo, que *«[a]sí las cosas, el título base de ejecución impartía a mi mandante diferentes tipos de obligaciones, una de pagar y otras de hacer, obligaciones que fueron debidamente cumplidas como ha quedado probado»*.

Por su parte, la apoderada del demandante, no se manifestó al respecto, guardando silencio.

Conforme a lo anterior ingresó el expediente al Despacho para emitir la correspondiente decisión de fondo, lo que se hará una vez comprobado que no existe causal de nulidad que pueda invalidar la actuación y atendiendo a las siguientes consideraciones:

III. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales

Como es fundamental en toda sentencia determinar la legalidad del trámite dado al proceso, y en forma clara y precisa fijar los parámetros de cumplimiento a cabalidad de todos y cada uno de los presupuestos procesales, el Despacho se dispone a dar cumplimiento a esta primera premisa y por lo tanto observa que al analizar estos aspectos, como son: (i) la competencia, (ii) la capacidad para ser parte, (iii) la capacidad para comparecer al proceso, (iv) demanda en forma y adecuación al debido trámite, encontramos que todos y cada uno de los ítems se ajustan a lo reglado por el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, por ende no existe motivo alguno que vicie el actuar para decretar nulidad procesal, por lo tanto, este Despacho está revestido de las facultades legales para emitir su fallo.

2.- Legitimación en la causa

En lo atinente a este acápite, se observa que se encuentra debidamente acreditada la relación que existe entre el derecho y la acción de la parte demandante, lo que implica una legitimación activa legalmente formalizada dentro del proceso, siendo el señor JUAN CARLOS RAMÍREZ SIERRA, beneficiario del título ejecutivo que se presenta.

Respecto de la legitimación por pasiva, el demandado, nunca puso en duda su condición de deudor, por lo que se entrará al estudio de las excepciones planteadas.

3.- El título

En el *sub lite*, la parte actora allegó como título ejecutivo, una sentencia judicial número 002324 del 04 de marzo de 2020, proferida por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, la cual en su parte resolutoria dispuso:

«SEGUNDO: Ordenar a la sociedad EDITORIAL POWER LEARNING CORPORATION S.A.S., identificada con NIT. 830.501.938-4, que, ante la falta de

información sobre el término del ejercicio del derecho de retracto, a favor de JUAN CARLOS RAMIREZ SIERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.350.286, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a lo dispuesto en el párrafo:

- *Proceda con la terminación del contrato por medio del cual se adquirió el material didáctico objeto de litigio.*
- *Proceda con la devolución de la totalidad de las cuotas pagadas por la adquisición del material didáctico objeto de litigio, cuyo valor total fue la suma de \$4.390.000 eliminando las cuotas pendientes de pago, debidamente indexados, como se indicó en la parte motiva del presente fallo.*
- *Expida los documentos que acrediten la terminación del contrato en cuestión y efectúe la devolución del o los pagarés originales o cualquier otro documento del que se deriven obligaciones para el accionante, expida el correspondiente paz y salvo y realice las gestiones necesarias ante las centrales de riesgo para eliminar la información negativa que haya sido reportada respecto del demandante.*

PARAGRAFO: Para el efectivo cumplimiento de las ordenes, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, la parte actora deberá devolver el material didáctico en su integridad, tal y como fue recibido, momento a partir de cual se computará el término concedido al demandado. En caso de generarse costos por concepto de transporte y traslado, estos deberán ser asumidos por el extremo pasivo».

El título reúne los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, contiene una obligación clara, expresa y exigible.

4.- Excepciones propuestas

4.1 Recuérdese que el proceso ejecutivo se encuentra instituido para el cobro judicial de las obligaciones que hayan sido celebradas por las partes. En esta oportunidad la pretensión principal va encaminada a que el Juzgado libre mandamiento ejecutivo mediante el cual se conmine al demandado a cancelar la obligación contenida en el título base de la ejecución, esto es, el pago de una suma de dinero.

En el *sub examine*, se tiene que la parte pasiva formuló como única excepción la de «pago». Como argumento de esta adujo que, «*[/]a Sentencia 00002324 del 4 de marzo de 2020 emitida por la Superintendencia de Industria y Comercio condena a (...), EDITORA POWER LEARNING CORPORATION S.A.S., a “la devolución de la totalidad de las cuotas pagadas por la adquisición del material didáctico objeto de litigio, cuyo valor total fue la suma de \$4.390.000 eliminando las cuotas pendientes de pago”;* que en virtud de lo anterior, «*[/]a devolución de las sumas canceladas a (...), EDITORA POWER LEARNING*

CORPORATION S.A.S., fue efectuado como corresponde, toda vez que se efectuó en debida forma la devolución de la totalidad de valores pagados a EDITORA POWER LEARNING CORPORATION S.A.S. a raíz del material didáctico adquirido, anterior objeto de litigio, esto es, la devolución de la suma de UN MILLÓN SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS (\$1.078.811.00), después de indexados, como se corrobora en las pruebas documentales adjuntas y según se discrimina».

Agregó que «...en el comunicado remitido al demandante JUAN CARLOS RAMÍREZ SIERRA el 14 de julio de 2020, sobre las demás cuotas presuntamente canceladas, las mismas pudieron haber sido canceladas conforme a lo descrito anteriormente: “la cartera pecuniaria correspondiente a la obligación N° 17445 fue vendida junto con su correspondiente pagaré en el mes de marzo del año 2017 al señor JAIME ARTURO RODRÍGUEZ ENRIQUEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 79.454.003 de Bogotá”, sin embargo, toda vez que se trata de una relación con un tercero ajeno al presente conflicto, que se hubiese efectuado algún otro pago no consta para mi poderdante, (...)».

Concluyó que, «[a]sí las cosas, (...) EDITORA POWER LEARNING CORPORATION S.A.S., dio cumplimiento absoluto a lo ordenado en la Sentencia 00002324 del 4 de marzo de 2020 emitida por la Superintendencia de Industria y Comercio, toda vez que, en materia de lo discutido en el presente proceso, efectuó el pago completo de las cuotas efectivamente recibidas como fue ordenado por la Superintendencia de Industria y Comercio con base en la sentencia referida (...)».

De lo anteriormente señalado, se aportó como prueba: (i) Pantallazo correo electrónico con asunto «acreditación de cumplimiento» de fecha 6 de julio de 2020¹¹; (ii) Acta de devolución de elementos por parte del demandante a EDITORA POWER LEARNING CORPORATION S.A.S, de fecha 3 de julio de 2020¹²; (iii) Certificación sobre venta de cartera, relacionada a la obligación No. 17445, al señor JAIME ARTURO RODRÍGUEZ ENRIQUEZ¹³; (iv) Comunicado con asunto “Terminación de contrato de adquisición de material didáctico de aprendizaje No. 17445 por declaración jurisdiccional” del 14 de julio de 2020¹⁴; (v) Paz y salvo expedido por EDITORA POWER LEARNING CORPORATION S.A.S., a favor del señor Juan Carlos Ramírez¹⁵; (vi) Extracto bancario 36890976¹⁶; (vii) Sentencia No. 00002324 del 4 de marzo de 2020 emitida por la Superintendencia de Industria y Comercio¹⁷ y, (viii) Soportes de pago de las cuotas pagadas a

¹¹ Folio 78

¹² Folio 79

¹³ Folio 80

¹⁴ Folio 89

¹⁵ Folio 92

¹⁶ Folio 93

¹⁷ Folio 94

EDITORA POWER LEARNING CORPORATION S.A.S., por parte del señor Juan Carlos Ramírez¹⁸.

Ahora bien, la apoderada del ejecutante, en el escrito de réplica a las excepciones¹⁹, señaló que, «...cualquier abono de fecha anterior al proceso se debió hacer valer oportunamente dentro de éste»; que «[s]i la sentencia de la SIC que ordena a cargo de la parte demandada pagar a la contraparte \$4.390.000 de fecha 4 de marzo de 2020, el cumplimiento de la misma se debía dar luego de la devolución el día del material didáctico», y que respecto al pago por valor de \$1.078.611, este «...se debe tener en cuenta como pago parcial o abono imputándolo a la obligación cobrada, primero a los intereses y luego al capital según el art. 1653 del Código Civil».

Sumado a lo anterior, el Despacho en diligencia del pasado primero (1°) de agosto de 2023²⁰, una vez practicado el interrogatorio a las partes, decretó como pruebas de oficio: (i) oficiar al Juzgado 76 Civil Municipal de Bogotá, hoy Juzgado 58 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, para que remitiera copia íntegra del expediente bajo el número 110014003076-2019-00337-00, en el que fungió como demandado el señor Juan Carlos Ramírez Sierra y como demandante el señor Jaime Arturo Rodríguez Enríquez; (ii) se ordenó al demandante, aportar copia del pagaré al que hizo referencia en el interrogatorio de parte, y de todos los documentos que le hayan sido entregados con ocasión del pago que realizó en el proceso ejecutivo adelantado ante el Juzgado 76 Civil Municipal hoy Juzgado 58 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá. Pruebas que fueron recibidas²¹ y de las cuales se corrió traslado a las partes²².

En ese orden de ideas, de entrada se dirá, que la excepción de mérito de pago, será negada, conforme pasará a explicarse; advirtiendo, también que la orden de pago será modificada, atendiendo a las sumas de dinero realmente pagadas por el demandante.

En primer lugar, habrá de precisarse a cuánto ascienden las sumas de dinero que en realidad pagó el demandante, en virtud de la relación contractual que

¹⁸ Folio 101 al 103

¹⁹ Folio 113

²⁰ Archivo 033

²¹ Folio 144 al 152 y 165

²² Folio 168

existió entre este, y EDITORA POWER LEARNING CORPORATION S.A.S., así como en virtud del pagare No. 17445 derivado del Contrato con igual referencia.

Según lo informado en la contestación de la demanda y la prueba documental aportada con esta, el señor JUAN CARLOS RAMÍREZ SIERRA, realizó tres pagos directamente a EDITORA POWER LEARNING, por la suma de \$372.000, \$287.000 y \$287.000, cifras que suman un total de \$946.000 pesos. De igual forma, se sabe que el anterior valor fue indexado por la sociedad demandada, al momento de realizar la devolución de dineros al señor RAMÍREZ SIERRA, en acatamiento a la orden judicial de la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, correspondiendo la suma final devuelta a \$1.078.811. Dinero que declara haber recibido el demandante, conforme a lo manifestado por su apoderada. No existiendo discusión sobre el particular.

Asu vez, el demandante pago la suma de \$4.228.324, como consecuencia de la ejecución instaurada por el señor Jaime Arturo Rodríguez Enríquez, tramite de conocimiento del Juzgado 58 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., y según el acuerdo conciliatorio realizado en audiencia del 29 de julio de 2019²³. El referido proceso ejecutivo, tuvo como base el titulo valor – pagare No. 17445, según folio 1 del expediente con Radicado No. 110014003076-2019-00337-00, de la mencionada sede Judicial. Mismo pagare que respaldaba la obligación contractual del señor JUAN CARLOS RAMÍREZ SIERRA, con EDITORA POWER LEARNING, y que esta última vendió al señor RODRÍGUEZ ENRÍQUEZ, según manifestación de la sociedad ejecutada y prueba documental aportada por esta misma²⁴.

Luego, para el Juzgado no resulta de recibo el argumento de la demandada de que por el hecho de que esta vendió la cartera a un tercero, lo que el demandante pago a aquel, no es objeto de devolución. Las sumas de dinero que el señor JUAN CARLOS, pagó al señor Jaime Arturo Rodríguez Enríquez dentro del proceso ejecutivo 2019-00337, se derivaron del título valor pagare No. 17445, que el primero de los mencionados suscribió con EDITORA POWER LEARNING CORPORATION S.A.S, para respaldar las obligaciones adquiridas en virtud del

²³ Folio 38 y archivo 004 del Expediente Rad. 110014003076-2019-00337-00

²⁴ Folio 80

contrato No. 17455, el cual, a la postre en una orden judicial se dispuso su terminación, la devolución de dineros, así como entrega de las garantías suscritas.

De la orden de la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la S.I.C, lo primero se cumplió, esto es la declaratoria de terminación del contrato por medio del cual se había adquirido el material didáctico²⁵; a lo segundo, se le dio un cumplimiento parcial, ya que la sociedad demandada, si bien le reintegro al demandante las tres cuotas pagadas debidamente indexadas, no ocurrió lo mismo con los dineros pagados en el proceso ejecutivo adelantado ante el Juzgado 58 de Pequeñas Causas de Bogotá. Como ya se dijo, dicha ejecución tuvo como base el pagaré No. 17445, que la sociedad demandada decidió vender a un tercero y por el cual obtuvo un beneficio económico, según prueba que obra en el folio 133. Y la tercera orden del numeral segundo, «la devolución del o los pagarés originales», nunca fue atendida por la demandada, por el simple hecho de que este fue comercializado con un tercero, lo que derivó en la imposibilidad de la sociedad demandada de su devolución, tal y como lo reconoce en comunicación del 14 de julio de 2020 y en el escrito de contestación al traslado de la demanda, situación que conllevó a que el pagaré terminara siendo cobrado por su legítimo tenedor buena fe, en un proceso judicial, desconociéndose con ello la orden del Juez para Asuntos de Protección al Consumidor.

Respecto a la calidad de tercero de buena fe del señor Jaime Arturo Rodríguez Enríquez y la ejecución que este adelantó, acá no se entrara a debatir tal aspecto. Sin embargo, si la sociedad demandada decidió comercializar el título valor que respaldaba la relación contractual de ésta con el demandante, deberá asumir las consecuencias de dicho actuar, así no haya sido quien recibió la totalidad del dinero, esto es, los \$4.228.324, que fue lo que pago el señor JUAN CARLOS RAMÍREZ SIERRA, a Jaime Arturo Rodríguez Enríquez; sin olvidar que de este último, la demandada, recibió la suma de \$1.377.600, en virtud de la compra de cartera²⁶.

En síntesis, para el Despacho es Claro que el demandante, en virtud del «contrato de adquisición de material didáctico de aprendizaje No. 17445, que existió entre este, y EDITORA POWER LEARNING CORPORATION S.A.S., así como en virtud del pagaré No. 17445 derivado del referido contrato, pago por una

²⁵ Folio 89

²⁶ Folio 133

parte, la suma de \$946.000 pesos, correspondientes a tres cuotas, dinero que ya fue devuelto debidamente indexado, conforme la orden de la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales; y por otra, pago \$4.228.324, en un proceso ejecutivo que tuvo como base el pagaré No. 17445, dinero que no ha sido devuelto, independientemente de quien lo haya finalmente recibido.

La orden dada en la sentencia No. 00002324 del 04 de marzo de 2020, es clara en su numeral segundo al establecer que se debía devolver la totalidad de las cuotas pagadas por la adquisición del material didáctico. Luego, si el total de las sumas pagadas fueron \$946.000 + \$4.228.324, puesto que este último dinero se pagó debido a la ejecución que se inició con el pagaré No. 17445, no existe duda que dicha suma de dinero también debía ser devuelta al señor JUAN CARLOS RAMIREZ, dado que así quedó consignado en la referida sentencia, la cual, es ejecutada en el presente trámite.

Así bien, baste lo acotado para negar la excepción de mérito de «pago». No obstante, se dispondrá modificar la orden de pago a la suma de \$4.228.324, que corresponde en realidad al valor pagado por el demandado y pendiente de devolución.

En virtud de lo anterior, se ordenará seguir adelante con la ejecución, conforme a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 443 del C.G.P.

IV.- DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA NI ACREDITADA la excepción de mérito de pago, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

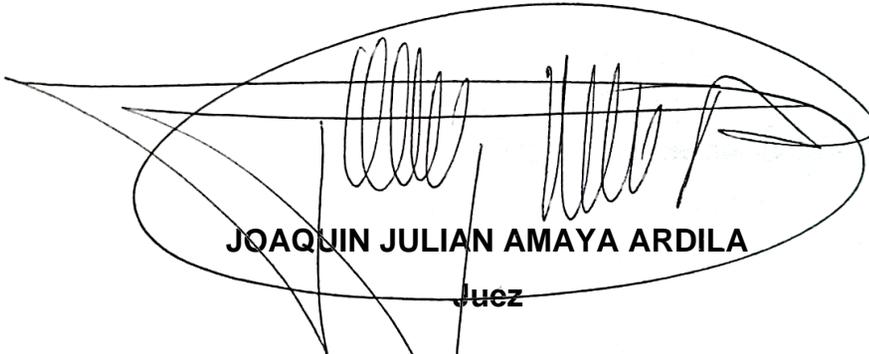
SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución, modificando el numeral 1° del mandamiento de pago por lo expuesto en la parte motiva, el cual quedara como sigue:

1°. Por la suma de \$4.228.324, por concepto de lo ordenado en el numeral segundo de la Sentencia No. 00002324 del 04 de marzo de 2020, proferida por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma indicada por el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas a la demandada a favor de la sociedad demandante, de conformidad con lo normado en los numeral 1° del artículo 365 del Estatuto Procesal General. Se señalan como agencias en derecho la suma de \$422.832,00 M/cte.

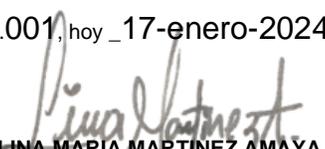
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA,
CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.001, hoy _17-enero-2024_08:00 a.m.



LINA MARIA MARTINEZ AMAYA
Secretaria

D.F.A.E

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal

Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9fa60a03be1b94b65484dbccfb1760fb57f4f60ff892fdd40e1840e6d746df1**

Documento generado en 16/01/2024 08:22:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>